

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Sala de Decisión No. 3

Auto de Interlocutorio No. 0480

Villavicencio, dos (2) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	VÍCTOR ADELMO MARTÍNEZ SABOGAL
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MITÚ
EXPEDIENTE:	50001-33-33-006-2013-00307-01
TEMA:	EXCEPCIONES PREVIAS

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO

Procede la Sala a resolver el recurso de Apelación presentado por el Municipio de Mitú, contra el auto del 2 de octubre del 2014, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo de Villavicencio, mediante la cual resolvió negar la prosperidad de la excepción de falta de legitimación en la causa por activa.

I. ANTECEDENTES

1. La Demanda

El señor VICTOR ADELMO MARTÍNEZ SABOGAL a través de apoderado especial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra del MUNICIPIO DE MITÚ con el fin de que se les declare administrativamente responsable por los daños materiales e inmateriales sobre un bien inmueble que poseía en calidad de arrendatario, que considera se le generaron debido a la falta de diligencia por parte de la demandada, en atender la querrela policiva de amparo a la posesión por perturbación que incoó ante el despacho del primer mandatario de ese municipio y del inspector de Policía.

2. El Auto Apelado

El Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Villavicencio, en audiencia inicial celebrada el 2 de octubre de 2014, declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa propuesta por el Municipio de Mitú, argumentando que la circunstancia que el actor no sea propietario del inmueble al que presuntamente se le ocasionó el daño antijurídico que se pretendió evitar a través de la querrela policiva de amparo a la posesión por perturbación, no tiene alcance para configurarla, porque en la redacción de los hechos se afirma que el demandante poseía del inmueble afectado desde el año 2003 en virtud de un contrato de arrendamiento.

3. Recurso de Apelación

El apoderado del Municipio de Mitú afirma que la demanda es temeraria porque el demandante no es propietario ni poseedor del bien inmueble al que presuntamente se le ocasionó daño y esa afectación de haber existido, fue producida por un particular y no por la administración municipal.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Tribunal es competente para conocer de la impugnación contra el auto que resolvió rechazar la demanda en primera instancia, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo de Villavicencio, de acuerdo con lo previsto en el artículo 153 del CPACA.

2. Problema Jurídico

Se contrae a establecer, si es procedente la excepción de falta de legitimación en la causa por activa propuesta por el Municipio de Mitú.

3. Análisis Jurídico y Jurisprudencial

El H. Consejo de Estado, clasifica la falta de legitimación como de hecho y material. Tal distinción obedece a la necesidad de determinar sus efectos dentro de la litis.

En providencia del H. Consejo de Estado, Sección Tercera, con ponencia del Magistrado Dr. Danilo Rojas Betancourth, mediante auto del 30 de enero de 2013 proferido dentro del expediente No. 2010-00395-01 (42610), señaló:

“... Existen dos clases de falta de legitimación: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda”.

Con anterioridad, la misma Corporación había sostenido desde su Sección Tercera, con ponencia de la Dra. María Elena Giraldo Gómez, en sentencia del 17 de junio de 2004 proferida dentro del expediente No. 1993-0090 (14452):

“... la legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina y para los juicios de cognición desde dos puntos de vista: de hecho y material. Por la primera, legitimación de hecho en la causa, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y le atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y le atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. En cambio la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Es decir, todo legitimado de hecho no necesariamente será legitimado material, pues sólo están legitimados materialmente quienes participaron realmente en los hechos que le dieron origen a la formulación de la demanda” (Negrillas del Despacho).

En igual sentido, dicha Corporación expuso en pronunciamiento emitido por la Sección Tercera, con ponencia de la Dra. Ruth Stella Correa Palacio, en sentencia de 29 de enero de 2009, dentro del expediente No. 16169, lo siguiente:

“La legitimación en la causa -legitimatío ad causam- se refiere a la posición sustancial que tiene uno de los sujetos en la situación fáctica o relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden o no derechos u obligaciones o se les desconocen los primeros o se les exonera de las segundas. En términos procesales, la legitimación en la causa se entiende como la calidad que tiene una persona para intervenir en el proceso y formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda, por ser sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida y objeto de la decisión del juez, de manera que se trata de un presupuesto de fondo para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado.

Cabe precisar que se diferencia de la legitimación en el proceso -legitimatío ad processum-, la cual se refiere a la capacidad jurídica procesal de las partes, esto es, atañe a la aptitud legal de los sujetos para comparecer y actuar en el proceso y a su debida representación como partes en el mismo; por ello, ésta sí constituye un presupuesto procesal, y su falta configura un vicio de nulidad que compromete el procedimiento así como la sentencia que llegue a dictarse. Por consiguiente, la legitimación en la causa es un elemento de mérito de la litis y no un presupuesto procesal, pues quien ostenta la calidad de legitimado tiene el derecho a exigir que se le resuelva sobre sus peticiones o defensas; de ahí que, la falta de legitimación activa o pasiva no implica una decisión inhibitoria, sino de fondo, pues constituye una condición indispensable materia de prueba dentro del juicio para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia del derecho material pretendido, mediante sentencia favorable o desfavorable al demandante o al demandado”.

En síntesis, atendiendo a la etapa procesal en que se encuentra el presente trámite, el análisis se enfocará a la legitimación de hecho, como quiera que la legitimación material en la causa, es presupuesto material de la sentencia, por cuanto implica un análisis de la relación sustancial para determinar la existencia o no del derecho reclamado.

Sobre este aspecto, el artículo 140 del CPACA es claro cuando establece, que la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado, por lo que, quien demande en reparación directa deberá acreditar tener interés jurídico y legítimo, frente al objeto que

se debate en el proceso, pues se trata de la persona a quien se le va a resolver de fondo si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda.

4. Caso concreto.

Estando pendiente en el proceso la etapa probatoria, se estima apresurado denegar el acceso a la administración de justicia del accionante, ante el supuesto de si tiene o no legitimidad sustancial, como quiera que, el demandante con la interposición de la demanda debe acreditar es una legitimación de hecho, es decir, probar sumariamente que tiene interés jurídico y legítimo, frente al objeto que se va a debate en el proceso.

En el caso, si el demandante considera que producto de un hecho, acción, omisión u operación administrativa se causó una lesión antijurídica al derecho que ostenta en calidad de arrendatario, bastara con que acredite que lo era¹.

Pues si existe o no la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, será un asunto que le corresponde decidir al Juez de conocimiento que profiera el fallo de instancia, debido a que para establecer la Responsabilidad Extracontractual del Estado, tiene que determinarse si existió daño o no, sobre este aspecto el rector de la Universidad Externado de Colombia, Juan Carlos Henao, en el libro "El Daño" es preciso cuando define este concepto, al decir que el elemento personal que lo compone en caso de que la petición sea para sí, se refiere al deber de identificar y demostrar el título lícito que ostenta quien pretende la indemnización, pues le servirá de fundamento para desatar su derecho y probarlo².

En este orden, la decisión de declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa en ésta etapa procesal, es acertada, y por consiguiente, se confirmará la decisión proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Villavicencio, que declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa, propuesta por el Municipio de Mitú.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta

¹ Fl. 29-37 Cdno de 1ra Inst.

² Libro "El Daño"; Autor: Juan Carlos Henao; Universidad Externado de Colombia; 2007; Pág. 105-116.

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la decisión proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad de Villavicencio, en la audiencia inicial celebrada el 2 de octubre del 2014, mediante la cual se desestimó la excepción de falta de legitimación en la causa por activa propuesta por el Municipio de Mitú.

SEGUNDO.- En firme la presente providencia, remítase al Juzgado de origen para lo de su competencia.

Discutida y aprobada en Sala de Decisión No. 3 de la fecha, según consta en Acta No.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO

TERESA HERRERA ANDRADE

Ausente con permiso

HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO